



Con fecha 05 de Febrero del presente año, el C. Diputado Pablo César Aguilar Palacio, integrante de la LXVI Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene **reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Rosauro Meza Sifuentes, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Israel Soto Peña y Eusebio Cepeda Solís; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente, dio cuenta que con la misma se pretende realizar diversas modificaciones y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SEGUNDO. El artículo 124 de nuestra Carta Política Fundamental, dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Sin embargo, y considerando que existen normas que son de materia concurrente, tales como las electorales, y que aún y cuando existan la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, este Congreso local, tomó en consideración, lo que mandata nuestra Carta Magna, así como estos dos ordenamientos generales, para emitir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TERCERO. Ahora bien, importante resulta mencionar que en fecha nueve de septiembre del año inmediato anterior, el Pleno de nuestro máximo Tribunal Federal, emitió la resolución correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, del índice del propio órgano jurisdiccional.



En dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estipuló invalidar diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, por considerar que algunos preceptos de los mencionados ordenamientos, son contrarios a la Constitución Federal.

CUARTO. En esta misma tesitura, la sentencia que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impacta a los ordenamientos electorales en materia concurrente, es decir, a las leyes electorales de carácter estatal, que fueron emitidas de acuerdo a las Leyes Generales mencionadas con anterioridad, pues el vicio en la constitucionalidad de las porciones normativas que fueron objeto de invalidación, constituyen, en su caso, la base legal de las leyes locales en materia concurrente, que en última instancia, se ven éstas como se mencionó anteriormente influenciadas por dichas Leyes Generales, o en su defecto son la base para que los estados emitan sus leyes electorales.

QUINTO. Con las reformas y adiciones que se plantean en esta ocasión, se pretende crear la figura de las candidaturas comunes, ya reconocida en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, y cuya constitucionalidad fue sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, donde se dispone que *“será facultad de las Entidades Federativas establecer en sus Constitucionales Locales, otras formas de participación o asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos”*.

SEXTO. Por tal motivo, la Comisión estuvo consciente que el Estado Constitucional de Derecho, implica que todas las leyes estén sujetas a los mandatos que instituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, resulta inadmisibles que como norma de carácter fundamental y rectora del sistema jurídico nacional, se vea contrariada por leyes secundarias, ya sean federales o locales que contengan vicios o porciones normativas opuestas a lo preceptuado por dicha Carta Magna.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En tal virtud, resulta preciso adicionar y reformar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con miras a observar de forma irrestricta el orden constitucional establecido y base del Estado de Derecho.

SÉPTIMO. Por lo que la Comisión que dictaminó, concluye que el Estado de Durango, partiendo de la base estatuida por los arábigos 40, 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con el diverso 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; en una determinación competente a esta entidad federativa, se adopta mediante su pertinente regulación, las candidaturas comunes como esa *“otra forma [...] de postular candidatos”*, establecida en el último dispositivo legal mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 321

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Segundo; se adicionan los artículos 32 BIS, 32 TER y 32



QUÁTER; se derogan la fracción III del artículo 65, y la XIII del artículo 89, así como el párrafo quinto del artículo 191; se reforman los artículos 66, 171, 267, 280, 282, 283, 292 y 396, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, FRENTE, COALICIONES Y FUSIONES

ARTÍCULO 32

1.

ARTÍCULO 32 BIS

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;



III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

ARTÍCULO 32 TER

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 32 QUÁTER

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



2. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

3. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

5. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos

ARTÍCULO 65

1. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente:

I. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan, y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial, y

II. El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

III. Se deroga

ARTÍCULO 66

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.



.....

.....

ARTÍCULO 89

1. :

I. a la XII

XIII. Se Deroga;

XIV. a la XVII.

ARTÍCULO 171

1. :

I.

II. En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el **Instituto Nacional Electoral**;

III. a la IV.....

ARTÍCULO 191

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que



durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Se deroga

ARTÍCULO 267

1.

I. y II.

2.:

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

ARTÍCULO 280

1.

2.



I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, **tendrá derecho a participar en la asignación de diputados** por el principio de representación proporcional; y

II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación.

ARTÍCULO 282

1. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, **tendrá derecho a participar en la asignación de diputados** por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere esta Ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en **los términos previstos en la misma**.

ARTÍCULO 283

1.....

I. a la III.....

2. Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir.

3.

4.

ARTÍCULO 292

1.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2.

I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;

II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y

III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

3.

ARTÍCULO 396

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal **Electoral**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 once días del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES
PRESIDENTE.

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
SECRETARIA.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
SECRETARIO.